

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

REF: **ACCION CONSTITUCIONAL: TUTELA**
ACCIONANTE: ODILIO ROMERO BARRERA
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- Secretaria de Justicia y Paz
DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS: A LOS FINES DEL ESTADO Y DE SUS AUTORIDADES, DEBIDO PROCESO, BUENA FE, DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA-

Respetados Magistrados

LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, Abogada, portadora de la Tarjeta profesional No. 141315 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá, obrando en mi condición de Apoderada Especial del señor **ODILIO ROMERO BARRERA**, portador de la cédula de ciudadanía No 19.133.180 de Bogotá, propietario del inmueble singularizado con la matrícula inmobiliaria No. 470-22776 y denominado La Conquista, localizado en la vereda LA LUCHA .del municipio de TAURAMENA, Departamento del Casanare, Condición Acreditada con los certificados de matrícula inmobiliaria adjuntos: formulo esta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Secretaría Justicia y Paz dentro del **Expediente No. 11001 22 52 000 2020 00160 00 Número Interno 5086**, Magistrado Ponente JOSE MANUEL BERNAL PARRA, por violación a los Derechos Constitucionales: **A LOS FINES DEL ESTADO Y DE SUS AUTORIDADES** Art. 2 de la Carta Política, **A LA IGUALDAD** Art. 12, **DEBIDO PROCESO** consagrado en el Art. 29 de la Carta Política, **BUENA FE** consagrado en los Art. 83 de la Carta Política, **DERECHO A LA ADMNISTRAÇÃO DE JUSTICIA** Art. 229, **DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA**, consagrado en el artículo 58. **Modificado Acto Legislativo 01 de 1999, Artículo 1º.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En

los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio,
y soportada en el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, solicito se profieran la siguientes

I. DECLARACIONES

1.Que REVOQUE en todas sus parte el Auto del 19 de mayo de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Secretaría de Justicia y Paz dentro del expediente 11001 22 52 000 2020 00160 00 Número Interno 5086 , por vulnerar el derecho al DEBIDO PROCESO, BUENA FE, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, del accionante, los que están siendo desconocidos de acuerdo con los siguientes:

II. HECHOS

1.ODILIO ROMERO BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.133.180 de Bogotá, es propietario del inmueble singularizado con la matrícula inmobiliaria No. 470-22776 denominado La Conquista, localizado en la vereda LA LUCHA del municipio de TAURAMENA DEPARTAMENTO DEL CASANARE.

1.1. EL ACCIONANTE ODILIO ROMERO BARRERA, previo el estudio y revisión de la tradición inmobiliaria contenida y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-22776**, adquirió mediante la **Escríptura Pública No. 2042 del 30- de agosto de 2007**, otorgada en la NOTARIA CUARENTA Y UNO DE BOGOTA, en común y proindiviso, los derechos de dominio y la posesión que tenía y ejercía el VENDEDOR señor SERGIO ENRIQUE GUEVARA MORA, sobre el inmueble denominado **LA CONQUISTA**, localizado en la VEREDA LA LUCHA del municipio de TAURAMENA CASANARE, **compraventa que se registró en la anotación No. 12 del folio 470-22776 enunciado** y que se adjunta como prueba del derecho legítimamente adquirido y cuya protección y restablecimiento es el objeto de la presente solicitud de amparo constitucional.

1.2. Adicionalmente el señor ODILIO ROMERO BARRERA, adquirió mediante la **escritura pública No. 5219 del 27 de octubre de 2008**, otorgada en la NOTARIA SESENTA Y TRES del círculo de Bogotá, los derechos de dominio y la posesión que tenía y ejercía el vendedor señor GERMAN TIERRADENTRO, sobre el inmueble denominado LA LAGUNA, localizado en la VEREDA LA LUCHA del municipio de TAURAMENA CASANARE, compraventa que se registró en la **anotación No. 07 del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-22776**, enunciado y que se adjunta como prueba del derecho legítimamente adquirido y cuya protección es el objeto de la presente acción constitucional.

2. Mi Poderdante el señor ODILIO ROMERO BARRERA, desde la fecha de la compraventa legítima y posesión del inmueble, enunciado, ha ejercido actos de dominio y posesión sobre el **inmueble La Conquista**, predio adquirido de manera legítima y con las solemnidades y ritualidades que

exige la ley colombiana¹, es decir verificando en los folios de matrícula inmobiliaria que la persona con la que celebró el contrato traslación del dominio (compraventa) del inmueble, ostentara la condición de titular de derechos de dominio inscritos en el folio inmobiliario y verificando que sobre el inmueble no existiera limitación alguna o restricción de enajenación impuesta por autoridad judicial.

3. Como se aprecia en el folio inmobiliario **No. 470-22776**, en la anotación No. 12, respectivamente, allí se consigna de manera inequívoca, como titular de derecho de dominio y propietario inscrito, el señor ENRIQUE GUEVARA MORA, con quien celebró el ACCIONANTE el respectivo contrato de compraventa, protocolizado en la Escritura Pública No. 2042 del 30 de agosto de 2007, respectivamente, instrumentos que se inscribieron en el respectivo folio, tal cual se prueba con la copia de folio inmobiliario **No. 470-22776 que se adjunta**.

4. Estas solemnidades y el cumplimiento de la ley civil colombiana, concretaron el derecho del dominio que **de buena fe**, adquirió **EL ACCIONANTE**, resaltando que para la fecha de la celebración del mencionado negocio por parte de mi mandante, no se aprecian anotaciones, restricciones o gravámenes que limitaran o advirtieran sobre condiciones de desplazamiento o vulneración de derechos de los propietarios anteriores sobre los bienes objeto de la negociación y los cuales, reitero adquirió de buena fe y con el convencimiento de su actuar lícito el señor ODILIO ROMERO BARRERA y la señora DELIA PEREZ RODRIGUEZ.

5. Manifiesto a su Despacho que ODILIO ROMERO BARRERA tiene por profesión y oficio el ser ganadero, oficio que desempeño desde el 18 de junio de 1996 a la fecha y de igual manera tiene un Hierro registrado ante la Secretaría de Agricultura del Departamento del Meta, hierro que tiene la siguiente marca:

JE

89

5.1. Así mismo ODILIO ROMERO BARRERA está afiliado a FEDEGAN y porta carné de ganadero nacional, por tanto tiene una actividad lícita, legal y reconocida por autoridades regionales pública y por entes privados (Anexo copia de los carnés).

¹ LEY 1579 DE 2012 (Octubre 1º)

Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. *Naturaleza del registro.* El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

Artículo 2º *Objetivos.* El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

a) *Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*
b) *Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*
c) *Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.*

5.2. Como ganadero nacional que es mi cliente, tiene registro único de vacunación contra aftosa, aftosarabia, brucelosis sobre 245 cabezas de ganado bovino aproximadamente ante FEDEGAN.

5.3. Mi poderdante tiene compra y venta permanente de ganado bovino en los municipios de Tauramena y Maní departamento del Casanare y tiene registrado la venta de este ganado ante la Oficina de Ganadería, del municipio de Maní, registro que data desde el año 2008, lo que prueba de manera irrefutable las actividades ganadera y agrícola que han sido ejercidas por el señor Romero Barrera de manera pacífica, legal y lícita, ratificando su buena fe y obrar lícitos.

6. Señalo de manera comedida a su Despacho que en virtud de la ocupación de ganadero que ejerce mi mandante, tiene un establecimiento de comercio con el nombre de **ROMERO BARRERA ODILIO Nit. 19133180-8**, establecimiento creado **desde el 10 de noviembre de 2009**, debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Facatativá y cuyo objeto social es la actividad económica de explotación mixta agrícola y pecuaria. (Anexo certificado).

7. De igual manera manifiesto a su Despacho que mi poderdante es una persona que tiene diferentes productos bancarios con el establecimiento bancario **BANCO AGRARIO**, como son: **Crédito Hipotecario Crédito de libre inversión, Crédito FINAGRO. Créditos que antes de ser otorgados para el inmueble La Conquista y para él como persona natural fueron objeto de un SARLAFT²**

8. Así mismo es sujeto de una **hipoteca con cuantía indeterminada con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sobre el inmueble antes mencionado y que ratifica que la adquisición de dominio del bien por parte del señor ODILIO ROMERO BARRERA es ajustada a la norma civil colombiana y es un tercero de buena fe, pues es sabido, que para desembolsar un dinero producto de un crédito hipotecario , el banco que sea hace un estudio de títulos inmobiliario para conocer la tradición del inmueble, saneamiento del mismo y que no exista algún asomo de vicio, nulidad, fraude o cualquier acto que ponga en tela de juicio el modo de adquirir el predio.

9. Mi mandante por ser titular de dominio del predio **LA CONQUISTA**, esto le permite el acceso a recursos de crédito provenientes del sistema financiero al permitir la constitución de garantías hipotecarias. Mi cliente suscribió a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** hipoteca con cuantía

² SUPERFINANCIERA, Circula de Externa 027 de 2020. El lavado de activos y la financiación del terrorismo representan una gran amenaza para la estabilidad del sistema financiero y la integridad de los mercados por su carácter global y las redes utilizadas para el manejo de tales recursos. Tal circunstancia destaca la importancia y urgencia de combatirlos, resultando esencial el papel que para tal propósito deben desempeñar las entidades vigiladas por la SFC y el supervisor financiero. Partiendo de ello, esta Superintendencia requiere que las entidades vigiladas implementen un Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo –SARLAFT- con el fin de prevenir que sean utilizadas para: (i) dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas y (ii) la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas. Así, en desarrollo de los arts. 102 y siguientes del EOSF, y en consonancia con el art. 22 de la Ley 964 de 2005, la SFC establece los criterios y parámetros mínimos que las entidades vigiladas deben atender en el diseño, implementación y funcionamiento del mencionado sistema. El SARLAFT se compone de dos fases, a saber: la primera, que corresponde a la prevención del riesgo y cuyo objetivo es prevenir que se introduzcan al sistema financiero recursos provenientes de actividades relacionadas con el lavado de activos y/o de la financiación del terrorismo (en adelante, LA/FT); y la segunda, que corresponde al control y cuyo propósito consiste en detectar y reportar las operaciones que se pretendan realizar o se hayan realizado, para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al LA/FT

indeterminada mediante Escritura Pública No. 1052 del 22 de Noviembre de 2010 en la Notaría Única de Villanueva. (Anexo copia de la Escritura Pública No. 1052 del 22 de Noviembre de 2010).

10. Producto de esta hipoteca EL ACCIONANTE tiene **tres créditos con el Banco Agrario de Colombia, identificados con los siguientes números 725086400050120, 725086400058510 y 725086400069958, créditos que están vigentes ante este banco.** (Anexo copia de certificación del Banco Agrario).

11. Al predio La Conquista, mi PODERDANTE le ha efectuado mejoras tales como:

- Siembra de pastos para ganado
- Levantamiento de cercas de palos y alambre de púa
- Limpieza y fumigación de potreros
- Nivelación de potreros para siembra de pastos
- Construcciones de jarillones

12. Tan lícita es la actividad de ganadero que ejerce mi mandante que declara renta ante la DIAN desde el año 2003 a la fecha, ratificando como su patrimonio ha tenido un crecimiento mesurado y acorde a la realidad de su actividad. De igual manera tiene al día el pago del impuesto predial sobre este predio y nunca ha sido requerido mediante cobro coactivo para su pago. Lo que demuestra actos de señor y dueño de manera permanente, pacífica y legalmente ante terceros (Autoridades Municipales, Entes Administrativos Nacionales y Autoridad de Policía).

12.1. Todos los actos de mi mandante están inmersos en los principios de buena fe y legalidad, pues mi cliente es un tercero de buena fe, cómo lo acredita su actividad y oficio de ganadero a través de certificaciones y reportes.

13. Mi cliente y Accionante al momento de adquirir el predio **La Conquista no tuvo conocimiento de la existencia de ningún paramilitar que fuese titular de dominio del predio La Conquista.** Tan cierto es lo anterior que sobre el predio en mención se constituyó una hipoteca ante el Banco Agrario como se aprecia **en la anotación No 14 del folio de matrícula 470- 22776,** en Colombia los bancos para constituir un crédito hipotecario realizan una debida diligencia dividida en dos partes que son:

13.1. Un SARLAFT³ al solicitante del crédito hipotecario

³ SUPERFINANCIERA. Circular Externa 026 de 2008. El Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo se compone de dos fases: la primera corresponde a la prevención del riesgo y cuyo objetivo es prevenir que se introduzcan al sistema financiero recursos provenientes de actividades relacionadas con el lavado de activos y/o de la financiación del terrorismo.

La segunda, que corresponde al control y cuyo propósito consiste en detectar y reportar las operaciones que se pretenden realizar o se hayan realizado, para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al LA/FT

Bogotá D.C. Calle 74 No. 15-80 Torre 1 oficina 507

Teléfonos: 479 84 37 / 315 6009996- 311 265 5451-correo electrónico: leromerobal@hotmail.com

13.2. Un estudio de tradición al predio con una antigüedad de diez (10) años.

14. EL ACCIONANTE Y PODERDANTE es un adulto mayor y tiene tres hijos menores de edad: **MARIA JOSE ROMERO PÉREZ** identificada con Tarjeta de Identidad 1070704093, **VALERIE SOFIA ROMERO PÉREZ** identificada con Tarjeta de Identidad 1188213218 y **ABRAHAM TOMAS ROMERO PÉREZ** identificado con Tarjeta de Identidad 1014998507, y es el soporte económico y emocional de estos menores. Su soporte económico proviene de la actividad ganadera que se desarrolla en el predio La Conquista.

15. La decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Secretaría Justicia y Paz dentro del Expediente No. 11001 22 52 000 2020 00160 00 Número Interno 5086, Magistrado Ponente JOSE MANUEL BERNAL PARRA, desconoce por completo el acervo probatorio presentado por la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 38 Delegada Unidad de Bienes ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, pues como se evidencia a folios 101 hasta el 125, folios que corresponden a la Resolución RT 02069 del 13 de diciembre de 2017 ID 93716 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta, esta entidad de manera inequívoca indica:

Resolución RT 02069 del 13 de Diciembre de 2017 Hoja N°. 23

EN CONSIDERACION AL RUPTA

El reclamante, diligencio formulario de solicitud de ingreso en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados — RUPTA, frente al predio denominado "La Laguna", el cual fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-22776 en la anotación No. 14, mediante el oficio 55557 del 18 de julio de 2014, proferido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley 387 de 1997; 3, 60 y 75 de la Ley 1448 de 2011, 4 de la Resolución No 306 de 2017, y el 2.15.1.8.4 del Decreto No 2051 de 2015, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que proceda la inclusión de un requerimiento de protección en el RUPTA, se requiere:

(i)Haber sido forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, ya que (ii) su vida, integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran amenazadas (iii) como consecuencia directa del conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario y demás señaladas en la Ley anteriormente citada y (iv) las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. De igual forma, contar con: (i) la identificación de quien efectúa el requerimiento, (ii) la localización espacial preliminar del predio, (iii) la acreditación sumaria de la relación jurídica con el predio, (iv) la condición de víctima de desplazamiento en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, (y) que sobre el predio objeto de solicitud no se haya finalizado trámite administrativo o judicial de la acción de restitución de tierras;

y que (vi) los hechos causantes del desplazamiento se ocasionen en el ámbito de aplicación temporal del artículo 75 la Ley 1448 de 2011.

Ahora, frente a la medida de Rupta que fueron inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 470-24705 "La Laguna" en la anotación No. 8, de acuerdo a la prueba obrante dentro del expediente, la reclamante recuperó el inmueble "La Conquista", por la entrega que realizó el señor Orlando Quintero Jiménez, al señor Víctor Francisco Feliciano (hijo de Víctor Feliciano Alfonso (q.e.p.d.)) y este transfirió el derecho de dominio a un tercero presuntamente sin la autorización de la señora Mariela Rodríguez Forero, lo que constituiría en presunto delito penal, la cual debe ser resuelto por la Justicia Ordinaria Penal, adicionalmente, al realizar resciliación de la escritura pública 288 de fecha 14 de junio de 2016, al no ser cumplido por la partes, esta debe ser dirimido por la Justicia Ordinaria Civil, por tal motivo se realizó su no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en virtud a que se encuentra inmerso dentro de las causales establecidas en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, como ya se expuso ampliamente líneas anteriores, por lo tanto, de acuerdo a esta situación, se procederá a la cancelación de la medida de protección en Registro Único de Predios y Territorios Abandonados — RUPTA, en razón a que no se cumplieron, elementos mínimos que regulan los artículos 1° de la Ley 387 de 1997, 3°, 60° y 75° de la Ley 1448 de 2011, artículo 4° de la Resolución No 306 de 2017, y el artículo 2.15.1.8.4 del Decreto No 2051 del 15 de diciembre de 2016, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

16. Mi cliente es una víctima de la decisión judicial emitida el 19 de mayo de 2021 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Secretaría Justicia y Paz dentro del Expediente No. 11001 22 52 000 2020 00160 00 Número Interno 5086, Magistrado Ponente JOSE MANUEL BERNAL PARRA, por las siguientes razones:

16.1. La Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 38 Delegada Unidad de Bienes ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial no ha señalado cuál es el expediente y la causa que da inicio a la solicitud de la medida cautelar, mi cliente no conoce la noticia criminal de la cual hace parte el predio La Conquista , ni ha sido vinculado como sindicado a ningún proceso penal. Es más el ente solicitante de la medida cautelar de manera soslayada ha ocultado a mi cliente la existencia de un posible proceso de extinción de dominio sobre el predio La Conquista; prueba de lo anterior es que en ninguna parte de la audiencia del 19 de mayo de 2021 se enuncia el número del proceso penal y la causa que hace parte los postulados de UBALDIN VALLEJO MONTAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.689.

16.2. No se ha podido demostrar con pruebas y hechos que el predio La Conquista fue objeto de desplazamiento, despojo o usurpación por parte de mi cliente, por el contrario como bien lo señala la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta, que quien hizo la solicitud (MARIELA RODRIGUEZ FORERO) de inscripción en el registro de tierras según lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1446 de 2011, NO ES VICTIMA y por ende la decisión de esta Unidad es no aceptar la solicitud formulada por MARIELA RODRIGUEZ FORERO e indicar que esta señora podría estar en curso de

un posible delito. (Ver folio 123 del cuaderno de pruebas aportado por la Fiscalía 38 Delegada Unidad de Bienes).

16.3.Olvida el togado que la declaración rendida por mi cliente el día 28 de enero de 2020 ante la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 38 Dirección de Justicia Transicional, es contraria a derecho y por ende vulnera el debido proceso, pues cómo se observa a folios 195 y s.s., se dice que es una declaración jurada no se indica el número del expediente, ni las razones (legales y procedimentales) que dan lugar a esta declaración y menos es acompañada por abogado para rendir declaración. (Ver folio 195 del cuaderno de pruebas aportado por la Fiscalía 38 Delegada Unidad de Bienes).

16.3.El jefe paramilitar LUIS EDUARDO alias HK , NO APARECE como titular de dominio en ninguna de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 470-22776.

16.4.Las declaraciones de UBALDIN VALLEJO MONTÁÑEZ y JOSÉ REINALDO CARDENAS (ver folios del cuaderno de pruebas aportado por la Fiscalía 38 Delegada Unidad de Bienes) , son contradictorias pues indican que el predio La Conquista es de 1000 hectáreas, situación que no es cierta, porque el predio La Conquista es de 294 hectáreas. Indican que conocen el predio pero de manera diáfana señalan que estuvieron medio día, afirmación que es falaz por que una persona no puede conocer un predio de "1000" hectáreas.

16.5. La Fiscalía 38 Delegada Unidad de Bienes no ha señalado quienes son las víctimas a reparar con el predio La Conquista.

17. la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 38 Delegada Unidad de Bienes ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, no ha podido demostrar de manera clara, expresa y diáfana el nexo de causalidad de ilícito alguno por parte de mi cliente y sobre el predio La Conquista, es más a la fecha de presentación de esta Acción de Tutela mi cliente no ha sido informado cuál es el numero de expediente penal y qué delitos tienen relacionado al predio La Conquista.

III. DERECHOS VULNERADOS QUE NECESITAN PROTECCIÓN

3.1.DERECHO A LA IGUALDAD-ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3.2.DERECHO AL TRABAJO-ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

3.3. DERECHO PARA ESCOGER PROFESION U OFICIO-ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

3.4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO-ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Mi cliente no tiene conocimiento ni la certeza qué conductas punibles está investigando la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, no conoce quienes son los sindicados y menos conoce qué vínculo tiene el predio La Conquista con la investigación penal y aún menos tiene conocimiento de que este predio puede ser objeto de extinción de dominio.

3.5.DERECHO DE LOS NIÑOS-ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

3.6.DERECHO A LA PROPIEDAD-ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. **el nuevo texto es el siguiente:** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

3.7.PRINCIPIO DE LA BUENA FE-ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

3.8.DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

LEY 1579 DE 2012 (Octubre 1°) Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Naturaleza del registro. El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Pùblicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

Artículo 2° Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

a) *Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*

b) *Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*

c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Artículo 3º *Principios.* Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

a) **Rogación.** Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice;

b) **Especialidad.** A cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz;

c) **Prioridad o rango.** El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;

d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

e) Legitimación. Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario;

f) **Tracto sucesivo.** Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición.

Actos, títulos y documentos sujetos a registro

Artículo 4º. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

a) *Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;*

b) *Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;*

Elementos constitutivos del registro inmobiliario

Artículo 7º Elementos constitutivos. El archivo de registro se compone de la matrícula inmobiliaria, los radicadores de documentos y certificados, los índices de inmuebles y propietarios, el archivo de documentos antecedentes, el libro de testamentos y el libro de actas de visita.

Artículo 8º. Matrícula inmobiliaria. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4º, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo

numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.

Además, señalará, con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipios que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador.

Indicará también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y plano donde estén contenidos los linderos, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse.

En la matrícula inmobiliaria constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros.

Parágrafo 1°. Solo se podrá omitir la transcripción de los linderos en el folio de matrícula inmobiliaria, para las unidades privadas derivadas de la inscripción del régimen de propiedad horizontal.

Parágrafo 2°. La inscripción de falsa tradición sólo procederá en los casos contemplados en el Código Civil y las leyes que así lo dispongan.

Parágrafo 3°. Para efectos de la calificación de los documentos, téngase en cuenta la siguiente descripción por naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro:

01 Tradición: para inscribir los títulos que conlleven modos de adquisición, precisando el acto, contrato o providencia.

02 Gravámenes: para inscribir gravámenes: hipotecas, actos de movilización, decretos que concedan el beneficio de separación, valorizaciones, liquidación del efecto de plusvalía.

03 Limitaciones y Afectaciones: para la anotación de las limitaciones y afectaciones del dominio: usufructo, uso y habitación, servidumbres, condiciones, relaciones de vecindad, condominio, propiedad horizontal, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, declaratorias de inminencia de desplazamiento o desplazamiento forzado.

04 Medidas Cautelares: para la anotación de medidas cautelares: embargos, demandas civiles, prohibiciones, valorizaciones que afecten la enajenabilidad, prohibiciones judiciales y administrativas.

05 Tenencia: para inscribir títulos de tenencia constituidos por escritura pública o decisión judicial: arrendamientos, comodatos, anticresis, leasing, derechos de retención.

06 Falsa Tradición: para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con el parágrafo 2° de este artículo.

07/08 Cancelaciones: para la inscripción de títulos, documentos o actos que conlleven la cancelación de las inscripciones contempladas en el literal b) del artículo 4º de esta ley.

09 Otros: para todos aquellos actos jurídicos que no se encuentran en la anterior codificación y que requieren de publicidad por afectar el derecho real de dominio.

Parágrafo 4º. Toda escritura pública, providencia judicial o acto administrativo deberá llevar anexo el formato de calificación debidamente diligenciado bajo la responsabilidad de quien emite el documento o título de conformidad con los actos o negocios jurídicos sujetos a registro. Correspondrá a la Superintendencia de Notariado y Registro asignar y definir los códigos de las operaciones registrales

CAPÍTULO IX

Mérito Probatorio del Registro

Artículo 45. Adulteración de información o realización de actos fraudulentos. La adulteración de cualquier información referente al título de dominio presentado por parte del interesado, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención de registros sobre propiedad, estarán sujetos a las previsiones contempladas en el parágrafo del artículo [32](#) de la Ley 387 de 1997 y del Código Penal o a las leyes que las modifiquen, adicionen o reformen, trámite que se llevará a cabo ante (a jurisdicción ordinaria.

Artículo 46. Mérito probatorio. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Artículo 47. Oponibilidad. Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro.

IV. MECANISMO TRANSITORIO

Esta acción constitucional se presenta como mecanismo perentorio, pues con ella se pretende prevenir la ocurrencia de los perjuicios económicos que la arbitraria decisión de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Secretaría Justicia y Paz dentro del Expediente No. 11001 22 52 000 2020 00160 00 Número Interno 5086, me causará un detimento patrimonial descomunal, pues mi familia (**MARIA JOSE ROMERO PÉREZ** identificada con Tarjeta de Identidad 1070704093, **VALERIE SOFIA ROMERO PÉREZ** identificada con Tarjeta de Identidad 1188213218 y **ABRAHAN TOMAS ROMERO PÉREZ** identificado con Tarjeta de Identidad 1014998507), todos menores de edad y el suscripto quien es adulto mayor, derivamos nuestro sustento y medio económico de la actividad ganadera se deriva del predio La Conquista y la decisión del Tribunal está avalando restringir de manera injusta el sustento económico de mi núcleo familiar

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como es de su conocimiento, la tutela tiene por finalidad específica, la de defender los derechos fundamentales, previstos en la CONSTITUCION POLITICA NACIONAL, y en consecuencia, procede frente a la violación de derechos fundamentales, es decir de aquellos que son esenciales a la persona humana y que, estando o no consignados en la Constitución, deben ser respetados y por lo tanto deben ser defendidos, como el derecho al trabajo.

De conformidad con la Sentencia **C-590 de 2005⁴**, Magistrado Ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, se presenta esta Acción de Tutela, porque hay un Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, por que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Magistrado JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA, no revisó de manera acuciosa la Resolución RT 02069 DEL 13 de diciembre de 2017 ID 93716 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial del Meta, este acto de manera clara y expresa determina lo siguiente

En el presente caso, se han vulnerado los derechos fundamentales al Derecho a la vida, siendo este fundamental y de carácter vital, así como derechos fundamentales de Protección a la familia, Derecho al debido proceso, cuya vulneración se configuran como razón suficiente para la procedencia de la presente acción.

2. LEGITIMIDAD PARA INSTAURAR LA ACCIÓN DE TUTELA

En el presente caso, los derechos fundamentales que se vulneran, han sido desconocidos por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 de 2005, Referencia: expediente D-5428, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004Actor: Rafael Sandoval López , Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁴ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Bogotá Secretaría Justicia y Paz dentro del Expediente No. 11001 22 52 000 2020 00160 00 Número Interno 5086, Magistrado Ponente JOSE MANUEL BERNAL PARRA, es pertinente indicar que ODILIO ROMERO BARRERA es adulto mayor y tiene tres hijos menores de edad: **MARIA JOSE ROMERO PÉREZ** identificada con Tarjeta de Identidad 1070704093, **VALERIE SOFIA ROMERO PÉREZ** identificada con Tarjeta de Identidad 1188213218 y **ABRAHAN TOMAS ROMERO PÉREZ** identificado con Tarjeta de Identidad 1014998507, y es el soporte económico y emocional de estos menores. Su soporte económico proviene de la actividad ganadera que se desarrolla en el predio La Conquista y este predio le permite tener un ingreso mensual fijo para cubrir nuestras necesidades básicas personales, familiares e incluso pagar privilegios tales como acceso a Educación y Salud para sus hijos, situación favorable con la cual se reconoce y respeta un derecho a la subsistencia que ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho conexo a los derechos a la vida, a la salud, a la propiedad privada y al invocado en el presente escrito, el derecho al trabajo, tal como lo es expresado por dicha Corte, en Sentencia T-015. Enero 23 de 1995 Mag. Pon. Hernando Herrera:

*“Aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, **ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir**. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad. **El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP. art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna.** El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”.* (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la situación en estudio que hoy nos ocupa, claramente pone en riesgo los derechos fundamentales al debido proceso, la buena fe, la propiedad privada, el mínimo vital y conexos para ODILIO ROMERO BARRERA y sus tres hijos, así como el derecho al trabajo del resto de trabajadores de la finca que se ubica en el predio La Conquista

“Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser ejercida por la persona misma cuyos derechos han sido violados o son objeto de amenaza, o por quien actúe a su nombre.

“La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es ‘un fin en sí misma’. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que

*Hugo Orlando Azuero G. -Laura Esmeralda Romero B. & Abogados Asociados
Derecho Administrativo-Contractual-Minero-Civil.*

reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico.

"Ese concepto se traduce en la idea, prohijada por la Corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales -intrínsecos a la persona- si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano..."

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

DEBIDO PROCESO-DERECHO DE DEFENSA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON EL MINIMO VITAL DE LOS NIÑOS HIJOS DEL ACCIONANTE-DERECHO A LA PROPIEDAD, PRINCIPIO DE LA BUENA FE, DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Sentencia C-590/05

Procedencia de LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos especiales

La acción de tutela -o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad- contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo más preciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho.

No vulnera los principios de seguridad jurídica y de autonomía funcional del juez.

El valor de cosa juzgada de las sentencias y el principio de seguridad jurídica suponen que los fallos son respetuosos de los derechos y ese respeto no se determina a partir de la visión que cada juez tenga de ellos sino del alcance que les fije la Corte Constitucional, pues esta es la habilitada para generar certeza sobre su alcance. Y ello es lógico ya que si algo genera inseguridad jurídica es la promoción de diferentes lecturas de la Carta Política por los jueces y, en particular, sobre el alcance de los derechos fundamentales. Este es precisamente el peligro que se evita mediante la excepcional procedencia de la tutela contra sentencias pues a través de ella se promueven lecturas uniformes sobre el alcance de tales derechos y de la Carta Política como su soporte normativo. Y en lo que atañe a la autonomía e independencia de los jueces y tribunales, ellas deben entenderse en el marco de la realización de

los fines estatales inherentes a la jurisdicción y, en especial, de cara al cumplimiento de su deber de garantizar la efectividad de los derechos a todas las personas.

El argumento según el cual la tutela contra sentencias de última instancia afecta la distribución constitucional de competencias entre las altas Cortes y, en particular, la naturaleza de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como “órganos de cierre” de la respectiva jurisdicción, es falso, pues el juez constitucional no tiene facultades para intervenir en la definición de una cuestión que debe ser resuelta exclusivamente con el derecho ordinario o contencioso. Su papel se reduce exclusivamente a intervenir para garantizar, de manera residual y subsidiaria, en los procesos ordinarios o contenciosos administrativos, la aplicación de los derechos fundamentales, cuyo intérprete supremo, por expresa disposición de la Constitución, es la Corte Constitucional.

la solicitud del amparo constitucional deprecado contra la decisión de medida cautelar decretada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA DE JUSTICIA Y PAZ- tiene soporte en el precedente constitucional elaborado por LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, Y CONCRETADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Cuando la decisión judicial o incluso un auto de un operador judicial, proferidos en un proceso vulneran o desconocen derechos fundamentales de una de las partes o sujetos procesales, irrogándole adicionalmente un perjuicio grave e irremediable, el sujeto procesal puede atacar la providencia judicial e incluso el auto interlocutorio, mediante la acción de tutela, como mecanismo subsidiario y provisional- orientado a la protección eficaz y pronta de sus derechos fundamentales y precaviendo la ocurrencia del perjuicio irremediable que dicha actuación le causa .(Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.)

Así las cosas La DECISIÓN DE IMPONER UNA MEDIDA CAUTELAR, SOBRE EL INMUEBLE LA CONQUISTA con FMI 470-22776, de propiedad del ACCIONANTE ODILIO ROMERO, PROFERIDA POR EL H TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ el pasado 19 de mayo de 2021, vulnera de manera grosera el derecho al debido proceso expresado en el artículo 29 de la C.N., desconociendo el derecho de defensa, y adicionalmente flagela los derechos fundamentales del accionante a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital de los hijos menores del accionante, el derecho a la propiedad, la buena fe y el acceso a la administración de la justicia, definidos en los artículos 13, 25, 29, 44, 58,83,229 de la Carta Política.

Esta flagelación ocurre, por que la medida cautelar impuesta desconoce la noción de propiedad lícitamente adquirida por ODILIO ROMERO, quien sometido al ordenamiento civil colombiano, adquirió de buena fe el inmueble objeto de la cautela, conforme lo ratificó la tradición y legalidad del inmueble,

*Hugo Orlando Azuero G. -Laura Esmeralda Romero B. & Abogados Asociados
Derecho Administrativo-Contractual-Minero-Civil.*

contenida y publicitada en el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA **470-22776**, **documento en el cual y para la fecha de adquisición del dominio del accionante no se expresaban limitaciones al dominio y menos inscripciones o anotaciones que publicitaran procesos de restitución de tierras y/o procesos penales de extinción del dominio; tal cual lo dispone el Estatuto Registral contenido en la ley 1579 de 2012, artículos 1 a 10.**

Es tan grave y perjudicial la actuación del operador judicial, que el accionante durante el periodo de dominio de su inmueble solicitó y obtuvo mutuos de entidades bancarias, los que fueron garantizados mediante la imposición de gravámenes hipotecarios registrados en el citado folio inmobiliario del predio la CONQUISTA, ratificando la licitud de su derecho de dominio y su condición de tercero de buena fe, groseramente desconocida por la medida cautelar cuya revocación es el objeto de la presente tutela.

En línea de Jurisprudencia de la H CORTE CONSTITUCIONAL es entendido que solo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad:

dentro de estos requisitos se distinguen unos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela y otros de carácter específico que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto.

(SENTENCIA C-500 DEL 2005 M.P. JAIME CORDOVA TRIVIÑO.)

en síntesis las causales de procedibilidad son las siguientes:

GENERICAS:

- RELEVANCIA CONSTITUCIONAL;**
- SUBSIDIARIEDAD;**
- INMEDIATEZ;**
- SI SE ALEGA COMO YERRO PROCESAL, LA DEMOSTRACION SU INCIDENCIA EN LA DECISION DE FONDO;**
- RELACION CLARA DE LOS HECHOS Y POTENCIALES DERECHOS VULNERADOS; arriba enunciados.**
- QUE NO SE TRATE DE SENTENCIA DE TUTELA O DE CONSTITUCIONALIDAD.**

ESPESIFICAS:

- DEFECTO ORGANICO;**
- DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO;**
- DEFECTO FACTICO O PROBATORIO;**
- DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO;**

-**ERROR INDUCIDO;**

-**DECISIÓN SIN MOTIVACION;**

-**DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE;**

-**VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION.**

-RELEVANCIA CONSTITUCIONAL: *la relevancia constitucional recae en un acto de arbitrariedad que genera una amenaza o violación de los derechos fundamentales del solicitante del amparo constitucional.*

pueden identificarse cuatro elementos estructurales a saber:

EL ORGANICO: en punto de la procedencia de la arbitrariedad, es decir que la misma debe provenir del juez.

EL MATERIAL: El cual hace referencia al objeto particular sobre el que recae el reproche, es así como el ataque constitucional puede darse frente a las providencias judiciales (autos interlocutorios y sentencias) (SETENCIA T-343-2012 EXPRESO LA CORTE: *EL CONCEPTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL EN EL MARCO DE LA DOCTRINA DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES, COMPRENDE TANTO LAS SENTENCIAS COMO LOS AUTOS QUE SON PROFERIDOS POR LA AUTORIDADES JUDICIALES.*

Sin embargo en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado, que estas, por regla general deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente: (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios estos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; (iii).

EL sustantivo: la arbitrariedad deprecada debe producir amenaza y/o violación de derechos constitucionales fundamentales: *el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional. En consecuencia el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales del accionante. SENTENCIA C-590 de 2005 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.*

EL CONSECUENCIAL: En relación con el nexo instrumental que debe existir entre la autoridad que produce la violación, el objeto de violación y la vulneración de derechos fundamentales.

-PROBLEMA JURÍDICO:

La actuación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Secretaría Justicia y Paz dentro del Expediente No. 11001 22 52 000 2020 00160 00 Número Interno 5086, Magistrado Ponente JOSE MANUEL BERNAL PARRA – Mediante la cual se impone medida cautelar con fines de extinción de dominio sobre el inmueble LA CONQUISTA CON M.I. **470-22776** **desconoce los derechos fundamentales de defensa del accionante, los derechos fundamentales a la propiedad, al trabajo en conexidad con el mínimo vital de sus hijos menores que derivan el sustento del trabajo de su padre y accionante.**

Lo más grave y que constituye el perjuicio económico que se pretende preaver mediante la acción constitucional lo constituye el grosero desconocimiento de la buena fe del actor, concretada en todas sus actuaciones licitas y efectuadas conforme al derecho civil y registral vigente en Colombia, soportado en los cuales el accionante adquirió el dominio del predio objeto de la medida cautelar.

Una revisión del folio de matrícula inmobiliaria **470-22776** ratifica que, sobre el inmueble la conquista para la época de la tradición en favor del ACCIONANTE ODILIO ROMERO, reitero, no existían anotaciones que publicitaran o registraran procesos de restitución de tierras, extinción del dominio o procesos penales por actuaciones fraudulentas de los anteriores tradentes.

Más grave aún la actuación licita y conforme a la ley colombiana ratifica que el accionante obrando de buena fe y en el pleno ejercicio de su derecho de dominio, gravo con hipotecas el inmueble la conquista para garantizar el pago de mutuos obtenidos del banco agrario, entidad que efectuó un análisis de la tradición licita del accionante y ratificó el obrar lícito del entonces propietario ODILIO ROMERO, y le otorgó el mutuo con la citada hipoteca.

La procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales está legitimada no sólo por la Carta Política sino también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por la Convención Americana de Derechos Humanos y ha sido decantada por la Jurisprudencia de la H. CORTE CONSTITUCIONAL en varias Sentencias de tutela y de Unificación que procederemos a relacionar como soporte de la presente acción constitucional:

C-590 de 2005-M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO
SU-036-2018 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
SU-282 de 2019 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

JUSTIFICACION DE LA MEDIDA PROVISIONAL:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala: Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud del amparo constitucional, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente

para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prever que la violación se torne más gravosa”

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; “La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

SOBRE LA SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Resulta importante precisar que éste es el medio idóneo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme lo ha establecido ya de tiempo atrás la Honorable Corte Constitucional Colombiana ratificado en Sentencia **SU-553 de 2015.**

VI. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

ODILIO ROMERO BARRERA y sus hijos menores de edad, no pueden esperar a una providencia judicial sobre la presentación del Incidente de contemplado en el Artículo 17 C de la Ley 975 de 2005, entendemos que hay un mecanismo legal para suspender temporalmente la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Secretaría Justicia y Paz dentro del Expediente No. 11001 22 52 000 2020 00160 00 Número Interno 5086, Magistrado Ponente JOSE MANUEL BERNAL PARRA, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela. Esta medida cautelar procede cómo lo ha señalado el Consejo de Estado⁵

- Que la demanda está razonablemente fundada en derecho.

En caso de continuar con la consecución de la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Secretaría Justicia y Paz dentro del Expediente No. 11001 22 52 000 2020 00160 00 Número Interno 5086, Magistrado Ponente JOSE MANUEL BERNAL PARRA,, se reduce sustancialmente el sustento económico para ODILIO ROMERO BARRERA y sus tres hijos y se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la buena fe, al principio de legalidad, al mínimo vital.

- Que está demostrada la titularidad de los derechos invocados.

Mi cliente desde hace 15 años es titular de dominio del predio La Conquista como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria 470-22776 anotación 12 y ha sido objeto la medida cautelar decretada por decisión del 19 de mayo de 2021 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Secretaría Justicia y Paz dentro del Expediente No. 11001 22 52 000 2020 00160 00 Número Interno 5086, Magistrado Ponente JOSE MANUEL BERNAL PARRA,

- Que existen documentos, informaciones, argumentos y justificaciones para concluir que resulta más gravoso negar la medida cautelar, por las manifiestas irregularidades de que adolece el acto demandado.

Se anexa prueba documental (Cuaderno de pruebas presentado por la Fiscalía 38 Delegada ante Tribunal) que demuestra que el procedimiento donde se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa, a la administración de justicia, al principio de legalidad, a la propiedad privada, al mínimo vital.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA
Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, 15 de febrero de 2016 Radicación:
110010327000201600008 00 Número interno: 22328

*Bogotá D.C. Calle 74 No. 15-80 Torre 1 oficina 507
Teléfonos: 479 84 37 / 315 6009996- 311 265 5451-correo electrónico: leromeroball@hotmail.com*

- Que, de no concederse la medida cautelar, se causaría un perjuicio irremediable,

De continuar con el trámite de la ejecución de la medida se afectaría grave y directamente a ODILIO ROMERO BARRERA pues se quedaría sin el sustento para sus tres hijos, habría un detrimento patrimonial descomunal y se afectaría de manera inequívoca el proceso productivo que tiene el predio La Conquista

SISTEMA DE PRODUCCIÓN BOVINA DOBLE PROPÓSITO - FINCA LA CONQUISTA					
ENTRADAS					
CONCEPTO	UNIDADES	CANTIDAD MES	VALOR UNITARIO	VALOR MES	VALOR AÑO
bovinos machos de 8 a 12 meses (promedio 200Kg)	kgs / Peso Vivo	8320	\$ 7.000	\$ 58.240.000	\$ 698.880.000
Bovinos hembras cebuinas	novillas de vientre	10	\$ 2.000.000	\$ 20.000.000	\$ 240.000.000
medicamentos	vermifugos, vitaminas, antibioticos, antiinflamatotios, topicos, aerosoles, baños, etc			\$ 220.000	\$ 2.640.000
vacuna "carbon" - 600 animales	2 veces al año		\$ 1.800	\$ 1.080.000	\$ 2.160.000
vacunas aftosa - 600 animales	2 veces al año		\$ 1.215	\$ 729.000	\$ 1.458.000
sales	kgs	2160	\$ 1.350	\$ 2.916.000	\$ 34.992.000
semen y hormonas	pajillas y protocolo DIB	10	\$ 80.000	\$ 800.000	\$ 9.600.000
herramientas	ferreteria, cercas etc.			\$ 800.000	\$ 9.600.000
equipos	fumigadoras, guadañas, mootosierras, impulsores etc				\$ 8.000.000
combustibles	galones	300	\$ 8.990	\$ 2.697.000	\$ 32.364.000
concentrados	kgs	800	\$ 1.800	\$ 1.440.000	\$ 17.280.000
mano de obra	empleados	3	\$ 1.500.000	\$ 4.500.000	\$ 54.000.000

asistencia técnica pecuaria	zootecnista	1	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000	\$ 24.000.000
servicios publicos	luz, gas e internet	3		\$ 570.000	\$ 6.840.000
administracion, papeleria, descuentos bancarios				\$ 1.500.000	\$ 18.000.000
contratos de limpieza de potreros	hectareas	340	\$ 180.000	\$ 5.100.000	\$ 61.200.000
impuestos					\$ 3.711.000
gastos tributarios					\$ 18.000.000
TOTAL ENTRADAS					\$ 1.242.725.000
SALIDAS					
bovinos machos de 24 meses	kgs	20000	\$ 6.500	\$ 130.000.000	\$ 1.560.000.000
machos comerciales seleccionados por feno y genotipo	toros	4	\$ 3.500.000	\$ 14.000.000	\$ 168.000.000
venta de hembras para la reproducción	vientres F1	5	\$ 3.000.000	\$ 15.000.000	\$ 180.000.000
TOTAL SALIDAS					\$ 1.908.000.000

Sistema de producción bovino - Finca la Conquista	En la finca la conquista se tiene un sistema de producción bovino de doble propósito, entiéndase por sistema de producción todas las interacciones que existen dentro de un sistema (finca) de carácter medio ambiental, físico, económico, biótico, social y cultural).
--	--

"Ganadería Bonaire"	
Entradas	Como entradas al sistema de producción tenemos la cantidad de kilos de animales machos y hembras que se adquieren de otros predios, así como también los costos fijos y variables para poder llevar a cabo la actividad económica de la ganadería. Sumado a lo anterior es importante mencionar las acciones (siembra de árboles y conservación de fauna silvestre) que implica la protección del medio ambiente en aras de generar una ganadería sostenible.
Salidas	Como salidas de este sistema de producción tenemos kilogramos de carne en pie, producción de vientres doble propósito (carne y leche) y venta de toros comerciales de fenotipos y genotipos ideales para la región. De otra parte, como salidas del sistema de producción se obtienen servicios ecosistémicos, esto basado en el trabajo desarrollado desde hace 12 años, para generar dentro de la finca un sistema silvopastoril, en donde se integran suelo-planta-animal-árboles y recursos hídricos.

VII. JURAMENTO

En cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos.

VIII. PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

- Copia de los registros civiles de : **MARIA JOSE ROMERO PÉREZ** identificada con Tarjeta de Identidad 1070704093, **VALERIE SOFIA ROMERO PÉREZ** identificada con Tarjeta de Identidad 1188213218 y **ABRAHAN TOMAS ROMERO PÉREZ** identificado con Tarjeta de Identidad 1014998507.
- Carné ganadero de **ODILIO ROMERO BARRERA**
- Certificación bancaria de **BANCO AGRARIO**
- Certificación contable que soporta el Capítulo V de esta Acción de Tutela.
- Cuaderno de pruebas aportado por la Fiscalía 38 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Secretaría de Justicia y Paz.
-

*Hugo Orlando Azuero G. -Laura Esmeralda Romero B. & Abogados Asociados
Derecho Administrativo-Contractual-Minero-Civil.*

IX. NOTIFICACIONES

El ACCIONANTE y la suscrita apoderada las recibiremos en la calle 74 No. 15-80 torre 1 oficina 507 de Bogotá o en el correo electrónico: leromeroball@hotmail.com y hugoazuero512@gmail.com

Del honorable Magistrado



LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS
C.C. 52.706.243
T.P. 141315 del C S de la J